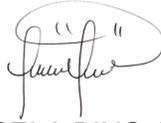


INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS  
DE LUIS ORLANDO MINA, DAVID ORLANDO MIINA VELASQUEZ Y MARIELITA  
VELASQUEZ MARIN  
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00428-00

AUTO No. 442

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado por el apoderado actor, solicita se requiera al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira respuesta del oficio 1241 fechado 24 de agosto de 2021 por medio del cual se le comunico medida de EMBARGO Y RETENCION de todos los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo propuesto por JOSE ORLANDO RAMOS ZAPATA contra MARIELITA VELASQUEZ MARIN, radicado bajo el número 2020-00266-00.

Conforme a lo requerido por el apoderado actor, se tiene que, revisadas las diligencias, no reposa constancia alguna del trámite adelantado por la parte demandante, que acredite que el oficio dirigido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia de Palmira mediante el cual se comunica el embargo de remanentes, haya sido radicado, por tanto, el despacho se abstendrá de dar tramite a la presente solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud incoada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 25

De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 febrero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido y reprogramar fecha de audiencia de conformidad artículo 372 del C.G.P. Sirvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ÁVILA LÓPEZ  
DEMANDADA: ROSINA MENA SÁNCHEZ  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00492-00

Auto No. 496

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P., dispondrá reanudar las presentes diligencias.

Así las cosas, esta instancia procederá a reanudar el presente asunto y en consecuencia se fijará nueva fecha para adelantar diligencia de Audiencia conforme lo previsto en el artículo 392 del C.G.P. Por lo anterior, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REANUDESE** el proceso incoado por CLAUDIA MILENA ÁVILA LÓPEZ, por medio de apoderado contra ROSINA MENA SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 163 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00** del **día 18** del mes de **febrero** del año **2022**, para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No. No.1160 de fecha 26de mayode 2021..

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO: SOLICITAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado,

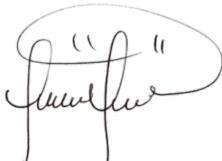
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25  
De Fecha: 14 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita cambio de acreedor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00048-00  
DEMANDANTE: HUMBERTO TAVERA PEDILLA  
DEMANDADO: MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA

AUTO No. 0520

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

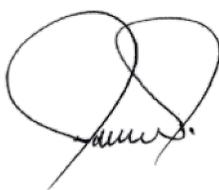
Visto el informe de secretaria que antecede y dada la lectura a la solicitud de cambio de acreedor presentada por el apoderado judicial de la parte actora, observa la instancia que la misma se torna improcedente, como quiera que en el título objeto de ejecución no interviene la IES TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACÍFICO como acreedora de obligación alguna. Además, la mencionada institución fue oficiada por esta dependencia judicial, con el objeto de cumplir la medida cautelar decretada, en calidad de empleadora de la aquí demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE



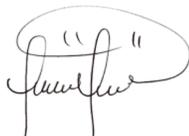
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado No. 025

De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 11 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00079-00  
DEMANDANTE: RUBEN VELASCO VELASCO  
DEMANDADOS: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

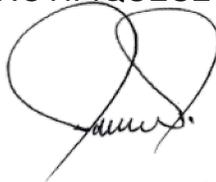
AUTO No. 527

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 622 del 15 de marzo de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 025 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 14 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 11 de febrero de 2022.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO No. 528

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

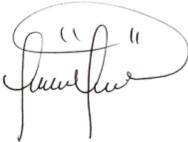
Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia Nro. 799 del 13 de abril de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

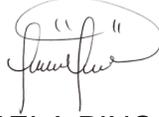


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 025 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 14 de FEBRERO de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00135-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC.  
DEMANDADA: ISMAELINA BONILLA VALDES

AUTO No. 529

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, señora ISMAELINA BONILLA VALDES, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 14 de febrero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación de la parte demandada.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: GRACIELA GORDILLO BEDON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00136-00

AUTO No. 530

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

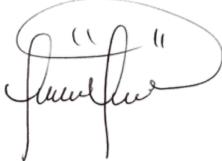
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que mediante auto Nro. 2119 del 30 de agosto de 2021, no fueron aceptadas las diligencias presentadas por la parte actora, tendientes a lograr la notificación de la demandada, señora GRACIELA GORDILLO BEDON, al encontrarse aún pendiente de adelantar la notificación de la mencionada en debida forma, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 14 de febrero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00144-00  
DEMANDANTE: MADERAS Y FERRETERIA DAYHANA E.U.  
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA

AUTO No. 532

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 14 de febrero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO N° 525  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tenga notificada al demandado HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente la togada que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”* . En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal pueda realizarse de manera física sería exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se deba enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos puede ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al

correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad del artículo 8 del Decreto 806 o en su defecto mediante los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25  
De Fecha: 14 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00426-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON

AUTO No. 0517

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo que no existe embargo de remanentes, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado Judicial, contra CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

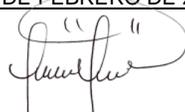
**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 025  
De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022  
  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demandada no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: COLDISGEN S.A.S. y VICTOR MARIO VINASCO TORRES

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00549-00

AUTO No 439

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de julio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **COLDISGEN S.A.S. y VICTOR MARIO VINASCO TORRES**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2006 del 18 de agosto de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y auto 2315 del 07 de septiembre de 2021, que resolvió aclarar el literal a) de dicha providencia, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la sociedad **COLDISGEN S.A.S. con Nit. 900.979.919-1 y VICTOR MARIO VINASCO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 16.738.876** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

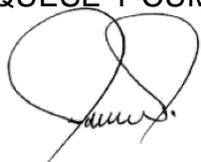
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.562.8000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:25

De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022

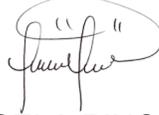


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por la apoderada judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: JUDITH CAICEDO REINA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00562-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

AUTO No. 0519

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no existe embargo de remanentes, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra JUDITH CAICEDO REINA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 025

De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer lo pertinentes. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ  
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO N° 533  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el asunto de la referencia observa la instancia que en el presente asunto no se ha allegado las fotografías de que tratan el numeral séptimo del artículo 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, al igual que el documento que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** Requerir a la parte actora a fin de que allegue, dentro del término legal, las fotografías de la valla instalada en el bien que se pretende usucapir, al igual que el documento que acredite la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula de dicho bien, a fin de continuar con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

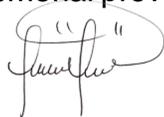
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25  
De Fecha: 14 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial proveniente de NUEVA E.P.S. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1  
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No. 0518

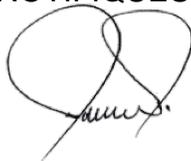
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que se recibe respuesta de NUEVA E.P.S., conforme lo requerido por el Despacho y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por NUEVA E.P.S., para que proceda de conformidad, según los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 025

De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00

AUTO N° 441  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós 2022

Informa la apoderada actora, que allega constancias de notificación realizada al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 con resultado positivo, "ACUSE DE RECIBO" por la parte pasiva el día 7 de diciembre de 2021, al correo electrónico [joseleal0106@gmail.com](mailto:joseleal0106@gmail.com), manifestando bajo gravedad de juramento que dicha dirección, es de uso del demandado y lo suministro, como correo de notificación en la solicitud del crédito que en este proceso se ejecuta al área comercial cuyo registro quedo registrado en los aplicativos internos del cual aporta captura de pantalla, por lo tanto solicita se tenga notificado al demandado y se ordene seguir adelante la ejecución, en caso que la demanda fenezca sin oposición del demandado.

En atención a lo requerido por el apoderado actor, encuentra el despacho que conforme a lo establecido en la norma en cita, si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, reposa en los aplicativos internos del banco, como información del demandado, conforme lo indica la constancia adosada, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea del demandado, pues no hay evidencias que permitan establecer que corresponde al demandado conforme se resolvió ya, en providencia de fecha 27 de enero de la anualidad, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico [joseleal0106@gmail.com](mailto:joseleal0106@gmail.com), no será tenido en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Subrayado del Despacho).

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, al correo electrónico [joseleal0106@gmail.com](mailto:joseleal0106@gmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 25

De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO N°440

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias atinentes al trámite de notificación a la demandada, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, al correo electrónico [amildh@hotmail.com](mailto:amildh@hotmail.com) con resultado “*leído tu email 2 minutos después de ser enviado*”.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación con resultado “*leído tu email 2 minutos después de ser enviado*”. realizada al demandado al correo electrónicos, [amildh@hotmail.com](mailto:amildh@hotmail.com), no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado actor, allega constancia de recibo del mensaje, no se anexan las pruebas pertinentes, que permita establecer con certeza, que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, por tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada ANA MILENA

DAZA HUERTAS, al correo electrónico [amildh@hotmail.com](mailto:amildh@hotmail.com), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

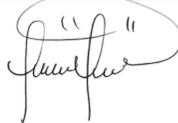


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N.25

De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA, para proferir lo pertinente conforme lo ordenado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali en sede de tutela. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA  
RADICACION: 7600140030292017-00432-00

AUTO No. 521  
**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, que dispuso mediante Sentencia de tutela No. 228 del 15 de diciembre de 2021, aclarada mediante Auto No. 51 del 18 de enero de 2022, que ordenó a esta sede judicial resolver sobre la petición de ineficacia de pleno derecho presentada por el liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, a fin de determinar si se configuran los presupuesto que contempla el art. 565 del C.G.P, procederá el despacho a realizar el análisis pertinente de dicha solicitud.

Al respecto, debe memorarse que de conformidad del artículo 565 del C.G.P. numeral primero, el legislador estableció como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

En virtud de la norma en cita, es claro que al momento de la declaración de apertura de liquidación patrimonial, le es prohibido al deudor inmerso en dicho trámite, realizar transacciones sobre los bienes que en ese momento se encuentren en su patrimonio. De ahí que el actuar de la deudora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA, resulte a todas luces contrario a derecho por expresa disposición normativa.

Pues conforme a los certificados de tradición aportados, se evidencia claramente que al momento de la apertura de la liquidación patrimonial que nos ocupa, la

deudora contaba entre otros, con dos bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-720468 y No. 370-811725, sin embargo, contrario a los presupuestos procesales establecidos en la norma anteriormente reseñada, la señora SÁNCHEZ VACA procedió a transferir el derecho de dominio de estos inmuebles al señor ADOLFO ARANGO OCAMPO, mediante escritura pública No. 0770 del 21 de marzo de 2018 suscrita en la Notaria 5 del circuito de Cali, posteriormente registrados ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente el día 21 de marzo de 2018, es decir, realizó esta operación posterior a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, lo que resulta ineficaz de plano derecho.

Por lo anterior, le asiste razón al peticionario y en tal sentido procede el despacho a oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, a fin de que de forma inmediata cancele el registro de la compraventa efectuada entre MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA como vendedora y el señor ADOLFO ARANGO OCAMPO como comprador de los inmuebles distinguidos con la matrículas inmobiliarias Nos. 370- 720468, (anotación 07) y 370-811725 (anotación 08), en virtud a que es un acto ineficaz de plano derecho que no requiere siquiera de declaración judicial. Igualmente se procederá a oficiar a la NOTARIA 5 del circuito de SANTIAGO DE CALI, a fin de que de que procedan a ponerle la nota marginal que corresponda a la Escritura Pública No. 0770 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se suscribió la compraventa de los bienes objeto de discusión.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que de forma inmediata cancele el registro de la compraventa efectuada entre MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA como vendedora y el señor ADOLFO ARANGO OCAMPO como comprador de los inmuebles distinguidos con la matrículas inmobiliarias Nos. 370- 720468, (anotación 07) y 370-811725 (anotación 08), por ser este acto ineficaz de plano derecho.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NOTARIA 5 del circuito de SANTIAGO DE CALI, a fin de informarle que el acto surgido de la Escritura Pública No. 0770 del 21 de marzo de 2018, es ineficaz de plano derecho. Poner nota marginal correspondiente.

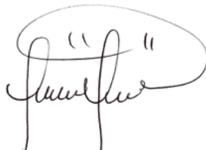
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25  
De Fecha: 14 de FEBRERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Curadora Ad-Litem, designada dentro de las presentes diligencias. Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00332-00  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS  
DEMANDADO: JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA

AUTO No. 438

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Diana Lorena Cardona Miranda, quien fuera nombrada como Curadora Ad-Litem del demandado, dentro de las diligencias, informa que no acepta el cargo designado, toda vez que ejerce en la actualidad, un cargo publico que le impide el ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada y como quiera que se cumple los presupuestos establecidos en el Artículo 48 y 49 del código general del proceso, el despacho aceptará la renuncia y procederá a relevar al Auxiliar de Justicia designando, para que continúe representando al demandado JORGE JOHNATAN JIMENEZ VALBUENA, designación que recae en el Profesional del Derecho CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 30 # 20-27, Palmira-Valle. Email: [cristian-53-@hotmail.com](mailto:cristian-53-@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Profesional del Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, como curador Ad-litem del demandado JORGE JOHNATAN JIMENEZ BALBUENA.

**TERCERO: COMUNICAR** al correo electrónico [cristian-53-@hotmail.com](mailto:cristian-53-@hotmail.com) la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25

De Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00337-00  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS  
DEMANDADO: DIANA VANESSA GARCIA CASTRO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2648 calendarado el 01 de diciembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 300.000</u>
Guía de Envía (Fl.39)	\$4.100
Guía Notificación Libertador No. 1068064 (Fl.58)	\$14.445
Guía Notificación Libertador No. 1135265 (Fl.84)	\$14.445
<b>TOTAL</b>	<b>\$332.990</b>

**SON: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 11 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00337-00  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS  
DEMANDADO: DIANA VANESSA GARCIA CASTRO

AUTO N° 526

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 de febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado. Provea usted.

Santiago de Cali, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00740-00  
DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO  
DEMANDADO: HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA

AUTO No 443

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de septiembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra de **HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3008 del 30 de septiembre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, quien contesto la demanda, proponiendo excepción de mérito, tacha de falsedad y solicitud de cotejo, de las cuales desistió posteriormente.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA**, identificados con cedula de ciudadanía 94.495.982, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$107.200), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

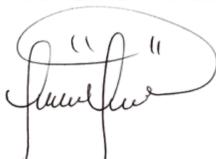


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:25

De Fecha: 14 DE FEBRERO 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00786-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO BELTRAN MARIN

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3649 calendarado el 01 de diciembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$2.000.000
Guía de AM Mensajes	\$15.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.015.000</b>

**SON: DOS MILLONES QUINCE MIL PESOS M/CTE.**

Santiago de Cali, 11 de Febrero del 2022

DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00786-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO BELTRAN MARIN

AUTO N° 531

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 de Febrero del 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200098. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00098-00

DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA

AUTO No 467

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. FABIO GARCES ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No hay claridad en el poder toda vez que no determina la clase de demanda que se va a presentar, ni la obligación a ejecutar. Art. 74 C.G.P.

2º. Debe aclararse el hecho segundo, respecto del número del apartamento objeto del contrato de arrendamiento.

3º. No aporta los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, excepto el contrato de arrendamiento.

4º. Debe aclarar las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses moratorios, toda vez que los está solicitando desde el mismo mes de causación del canon.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 09/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00099-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00099-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI  
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN

AUTO No. 468

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, contra la ciudadana **LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE., (\$3.029.611) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 09 de Noviembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTRO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No.342.847 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

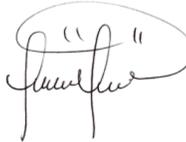


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220010000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00100-00  
DEMANDANTE: ITAL STYL S.A.S  
DEMANDADO: PIEL SANTI EU.

AUTO No 470

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad ITAL STYL S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la empresa PIEL SANTI EU., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No se aporta la validación de la DIAN a factura electrónica de venta, base de la presente acción.
- 2º. Debe aclararse la pretensión relacionada con el cobro de los intereses moratorios, ello en cuanto a la fecha desde la cual se generan los mismos, teniendo en cuenta que el vencimiento de la factura se pactó para el 17 de abril de 2021.
- 3º. Debe aclararse la pretensión No.1, en el sentido de indicar correctamente el valor del capital solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200101. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00101-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO,  
CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO No 471

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Aclárese el hecho 1.2, en el sentido de indicar correctamente la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento Leasing financiero No.532-1000-22321

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

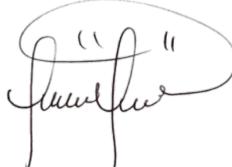


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria